

## **ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA AGRICULTURA FAMILIAR Y DEL PATRIMONIO AGRARIO DE ARAGÓN.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I**

El Estatuto de Autonomía de Aragón, en su artículo 71, establece las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de agricultura y ganadería. Entre dichas competencias se recogen de forma explícita, la regulación del sector agroalimentario y de los servicios vinculados, la concentración parcelaria, el desarrollo y la transferencia e innovación tecnológica de las explotaciones agrarias y ganaderas y el desarrollo integral del mundo rural.

En adición, el artículo 72 del referido Estatuto, establece que corresponde también a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, así como la adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos.

#### **II**

La agricultura familiar ha sido tradicionalmente el modelo sobre el que se ha basado la producción primaria de alimentos en Aragón y que ha resultado determinante en la configuración de nuestro medio rural, su paisaje y sus valores ambientales.

Sin embargo, el proceso de globalización de los mercados agrarios, así como la necesidad de elevadas inversiones para alcanzar los desafíos tecnológicos y de digitalización que se están produciendo en el sector para asegurar su sostenibilidad tanto ambiental como económica, está situando a

este tipo de explotaciones en una posición de desventaja competitiva respecto de otros modelos de agricultura corporativa cada vez más extendidos.

De hecho, la fracción de la Producción Final Agraria y de la Renta Agraria total aragonesas imputables al modelo familiar, tiene un peso cada vez menor. Mostrando ya valores preocupantemente bajos, su evolución refleja cada vez menos el comportamiento de la producción, valor añadido y renta atribuible propiamente a los agricultores y agricultoras. Así, el modelo familiar agrario no solo sufre una grave brecha de renta, sino que su contribución a las macromagnitudes agrarias se está reduciendo de forma paulatina hasta el punto de encontrarse gravemente amenazado. Deben tenerse muy presentes las limitaciones que, en términos de economía de escala, impone la escasa dimensión económica de las explotaciones que la caracteriza. En Aragón, poco más de un tercio de las explotaciones familiares superan los 25.000 euros de producción estándar, y menos del 3% los 150.000 euros.

Lo cual pone en riesgo de pervivencia no únicamente el modelo familiar agrario en sí mismo, sino también aquellos bienes públicos que de él se derivan como el mantenimiento de población en el territorio, el paisaje, los valores ambientales y la cultura rurales.

En ese mismo sentido se ponen en riesgo figuras tradicionales de asociacionismo ligadas a la agricultura familiar, tales como las cooperativas agrarias, que son fuente de empleo y de fijación de valor añadido en el medio rural.

La inexistencia de un compendio sistematizado de criterios que caractericen el modelo de agricultura familiar, así como de un registro oficial de las personas que dedicándose a la actividad agraria los cumplan, impide hacer un seguimiento eficaz de su evolución en el tiempo. Tampoco permite que, de un modo eficaz, puedan priorizarse hacia este tipo de explotaciones las políticas públicas de apoyo al sector.

El referido registro, configurado como elemento integrador de la información ahora obrante en los diferentes registros vinculados con el sector

agrario existentes en las administraciones, así como la aplicación al mismo de las nuevas tecnologías de la información y de administración electrónica, debe contribuir a la simplificación de las relaciones entre el sector y la administración agraria.

### III

El ámbito geográfico del valle medio del Ebro en el que, básicamente, se sitúa la producción agraria aragonesa, se caracteriza por una aridez extrema. En este escenario, la rentabilidad de las producciones agrarias ha resultado inviable secularmente, de lo cual da muestra inequívoca las infraestructuras todavía existentes que en materia de regadíos provienen de las épocas romana y árabe. Y ya más recientemente, fruto del regeneracionismo político de los siglos XIX y principios del XX, la planificación e inicio de la construcción de grandes sistemas de regadío sobre los que, en la actualidad, se sustenta la población rural más equilibrada y dinámica de Aragón. Muestra de ello es la actividad económica y densidad de población existente en las zonas de influencia del Canal de Aragón y Cataluña, de Riegos del Alto Aragón, del Canal de Bardenas o de los ejes de huertas tradicionales del Ebro, Cinca y Jalón. El resto del territorio aragonés, desahucadas las capitales de provincia, resulta prácticamente un desierto demográfico con menos de 5 habitantes por kilómetro cuadrado.

El Estatuto de Autonomía de Aragón establece competencias autonómicas exclusivas sobre agricultura, infraestructuras agrarias, regadíos, y sobre los usos y aprovechamientos agrarios del agua al margen, en todo caso, de las competencias estatales sobre el Dominio Público Hidráulico, y sobre los títulos concesionales en las cuencas intercomunitarias. La complejidad de la gestión del agua y en particular de sus aprovechamientos para riego, crece conforme los objetivos y los condicionamientos jurídicos, sociales y medioambientales suponen nuevos retos en el uso de un recurso esencial para una región árida como Aragón. Todo ello, además, en un contexto de necesaria adaptación al cambio climático. Resulta por tanto adecuado establecer, desde un punto de vista estratégico, un marco de autorizaciones administrativas para este tipo de

actuaciones, del mismo modo que se autorizan por parte de la administración, otras actuaciones en el ámbito de la actividad económica general.

Si bien las necesidades y objetivos de la política agraria actual no persiguen la expansión de nuevos grandes sistemas de regadío, sí existe todavía la necesidad de finalizar determinados sectores que se hallan a medio concluir con importantes inversiones públicas ya ejecutadas. También la necesidad de desarrollo de manchas de nuevo regadío de pequeña superficie en determinadas zonas deprimidas, o la modernización del regadío ya existente. Todo ello partiendo de las premisas de asegurar su sostenibilidad en cuanto a la utilización los recursos naturales existentes, suelo y agua, favorecer la reducción de las afecciones ambientales que de ellos se puedan derivar y, por último, pero no menos importante, garantizar la viabilidad económica para las personas que viven de la agricultura. Viabilidad que redundará en la generación de actividad económica y empleo endógenos en el medio rural aragonés.

Proyectos de esta índole, por su significativa necesidad de inversión, han estado sujetos tradicionalmente a un apoyo público muy relevante. Apoyo que incluso ha pasado por su ejecución directa por la administración para su posterior entrega a comunidades de regantes en las que se integran los propietarios de las superficies transformadas. Metodología de trabajo que ya se ha mostrado periclitada para los recursos disponibles en este ámbito de la administración, lo que ha conducido incluso a la existencia en Aragón de actuaciones a medio ejecutar con importantes montantes públicos ya invertidos y que, por la falta de unas u otras actuaciones, siguen pendientes de transformar desde hace en más de una década. Resulta por ello imprescindible un cambio de enfoque en el modo en que la administración puede apoyar este tipo de inversiones, considerando la capacidad financiera y técnica ya existente en el sector privado y nucleando el liderazgo de las actuaciones en las propias comunidades de regantes como corporaciones de derecho público. Todo ello requiere superar los marcos reguladores y de financiación derivados de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, o los correspondientes a Regadíos

Sociales y del Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés concebidos hace ya prácticamente dos décadas, adaptándolos a mecanismos de tipo subvencional desarrollados con éxito más recientemente en actuaciones de modernización de regadíos.

El referido cambio de sistema de financiación puede generar, transitoriamente, determinadas disfunciones cuando en un mismo sector de riego enmarcado en un Plan Coordinado de una zona de interés nacional según la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, confluyan obras o actuaciones ejecutadas directamente por la administración y se hallen pendientes de liquidar, con otras obras financiadas ahora total o parcialmente por los regantes y que estuvieran contempladas en el Plan Coordinado originalmente aprobado como obras de interés general o del ámbito hidráulico. De no contemplarse esta casuística en los procedimientos de liquidación que se iniciarán una vez se ponga el riego la zona así afectada, se concluiría en desequilibrios de financiación significativos que afectarían a los intereses de los regantes.

Se hace necesario en el nuevo marco de financiación de obras de regadío, tanto en modernización de regadíos ya existentes como en creación de nuevos, prever y clarificar en detalle la figura de la administración autonómica como ente expropiante, aunque no beneficiaria, ya que son las comunidades de regantes las promotoras de las obras.

Resulta también imprescindible el articular disposiciones de rango legal en relación a los mecanismos que hagan factible, en fase administrativa, la plena aplicación al regadío de determinados preceptos de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, a los efectos de la tramitación de procedimientos sancionadores cuando éstos lleven aparejados procedimientos de restauración de potenciales afecciones de una actuación ya ejecutada, o de reposición de la situación alterada al estado anterior de la infracción cometida.

La contaminación denominada difusa que generan los retornos de los sistemas de regadío requiere ser abordada de forma ordenada. Si bien

corresponde a cada agricultor o agricultora efectuar una gestión responsable de la fertilización de sus cultivos, resulta muy adecuado aprovechar la propia capacidad de gestión de las comunidades de regantes para contribuir también a ese objetivo, avanzando en una gobernanza integral del agua.

Finalmente, y a efectos del desarrollo de políticas públicas futuras, resulta necesaria la creación de un registro de regadíos de la comunidad autónoma en base a la metodología que para tal fin ha desarrollado el Partenariado del Agua de la Cuenca del Ebro en Aragón.

#### IV

La reordenación de la propiedad, ha sido una de las políticas clásicas de actuación pública que ha permitido abordar los problemas de dispersión de la propiedad de las parcelas que constituyen las explotaciones agrarias. Siendo que esta herramienta sigue siendo necesaria y adecuada para los fines de incremento de la competitividad productiva por la vía de la mejora de la eficiencia en el uso de recursos naturales e insumos, resulta imprescindible su adaptación al escenario actual, tanto en lo referente al marco ambiental vigente, que nada tiene que ver con el existente en 1973 momento en que se promulgó la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, como también, al escenario actual en el que la propiedad de las parcelas apenas guarda ya relación con quienes realmente las cultivan.

Urge por ello, desarrollar mecanismos que, contemplando las nuevas tendencias descritas, permitan abordar dicha reordenación de modo que el resultado obtenido sean unidades de producción competitivas en unos mercados ya globales. También habilitar vías novedosas para que las y los propietarios, de común acuerdo y de una forma sencilla, puedan llevar a término por sí mismos mejoras en la ordenación de su propiedad cuando ésta sea la vía más eficiente de intervención. Finalmente, resulta imprescindible potenciar la reordenación de la propiedad como herramienta para preservar de forma eficaz aquellos bienes ambientales que tengan un interés significativo.

La ejecución de las obras complementarias de vialidad necesarias para dar acceso a las nuevas fincas de reemplazo en un proceso de concentración, hasta ahora han estado financiadas y ejecutadas directamente por la administración, con entrega posterior a las correspondientes administraciones locales. Este modelo, proveniente de un escenario socioeconómico de las décadas de los años 60 y 70 del siglo pasado, ha conducido a acumular retrasos significativos entre el momento en que se finaliza el proceso de concentración parcelaria con entrega de las nuevas fincas de reemplazo, y el momento en que, finalmente, las obras definitivas de vialidad y acceso pueden ser acometidas por la administración autonómica. En adición, la entrega final de las obras no resulta en todos los casos un acto pacífico, finalizando incluso en ocasiones en el ámbito contencioso administrativo. Todo ello hace imprescindible establecer nuevas alternativas para abordar este tipo de actuaciones, abriendo la posibilidad de mecanismos netamente subvencionales que permitan una mayor capacidad de actuación y de toma de decisiones a la administración local sobre unas infraestructuras de las que ostentan la plena propiedad.

Finalmente, la reparcelación inherente a todo proceso de concentración parcelaria o incluso a acuerdos privados entre partes para el reajuste de linderos, es un instrumento de la política agraria de gran importancia en relación con la creación de nuevas infraestructuras o equipamientos. Resulta necesario, por todo ello, el establecer mecanismos legales que faciliten e incentiven este tipo de actuaciones.

## V

La administración autonómica, cuenta con un importante patrimonio agrario procedente, fundamentalmente, de los procesos de expropiación por aplicación de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario a las zonas de interés nacional para la transformación en regadío que se llevaron a término en el pasado siglo. La aplicación de la Ley 14/1992, de 28 de diciembre, de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario que lo regula actualmente, ha conducido a que la

adjudicación en propiedad a personas privadas haya sido la vía generalizada de gestión cuando se han puesto en marcha procedimientos de concursos públicos. La complejidad de tramitación administrativa de este tipo de concursos tal y como está prevista en la referida Ley, ha puesto de manifiesto a lo largo de su aplicación una ralentización significativa de los mismos. Situación que ha tendido hacia una gestión del patrimonio en base a cultivos provisionales, con contratos de arrendamiento anuales, que no permiten a quienes cultivan la tierra poder efectuar inversiones a medio y largo plazo que repercutan, por una parte, en la mejora de su renta agraria por mejor adaptación al mercado de su sistema de producción y, por otra, a una mejora del propio patrimonio de la Comunidad Autónoma.

En adición, en el escenario socioeconómico actual, resulta difícil de mantener que activos públicos pasen a convertirse en propiedad privada cuando existen otros mecanismos que, de habilitarse legalmente, favorecerían una gestión mucho más ágil de dicho patrimonio, conservando éste en todo momento su titularidad pública y permitiendo su uso a modo de banco de tierras con especial prioridad hacia los jóvenes agricultores que se incorporen a este sector, caracterizado por un elevado ratio de envejecimiento.

Se hace necesaria la eliminación de la tutela por parte de la administración de las actuaciones transmisión o de cualquier otro tipo entre privados, para el caso de parcelas que fueron en su momento patrimonio agrario pero que mediante procedimientos de concurso fueron adjudicadas en plena propiedad incluso hace décadas, suponiendo una elevada carga administrativa y una rigidez innecesaria hacia sus legítimos propietarios, tras el significativo periodo de tiempo transcurrido.

Finalmente, determinadas restricciones de transmisión o de acceso a la propiedad en áreas afectas de planes coordinados en zonas de interés nacional, requieren su revisión. Ello atendiendo a que el nuevo sistema de financiación para la creación de regadíos, con participación financiera de quienes ostentan la propiedad desde el momento inicial, hace imprescindible una mayor flexibilidad.

Así, a quienes por edad o por cualquier otro motivo les resulte poco atractivo el involucrarse en inversiones de esta índole tan a largo plazo, tendrían más facilidades para enajenar parcial o totalmente sus explotaciones permitiendo a su vez que otras personas más jóvenes o con otra perspectiva vital, puedan acometer este tipo de transformaciones que redundan en beneficio de todo el territorio.

**TÍTULO PRELIMINAR**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPÍTULO I**  
**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. *Objeto.*

La presente ley tiene por objeto desarrollar, en el ámbito de las competencias plenas en materia de agricultura asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón, las políticas públicas orientadas a asegurar la modernización del sector y, de un modo específico, la protección del modelo de agricultura familiar, partiendo de la caracterización del propio concepto y abordando una estrategia de apoyo público adaptada a las circunstancias socioeconómicas actuales.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- a) Actividad agraria: el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales. Asimismo, a efectos de esta Ley y de las disposiciones correspondientes al encuadramiento en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se considerará como actividad agraria la venta directa por parte de agricultoras o agricultores de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los

mismos, cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.

- b) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.
- c) Titular de la explotación: la persona física, ya sea en régimen de titularidad única, ya sea en régimen de titularidad compartida inscrita en el registro correspondiente, o la persona jurídica, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidades civiles, sociales y fiscales que puedan derivarse de la gestión de la explotación.
- d) Agricultor o agricultora profesional: la persona física que, siendo titular de una explotación agraria, al menos el 50% de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria de su explotación no sea inferior al 25% de su renta total y el volumen de empleo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea igual o superior a la mitad de una Unidad de Trabajo Agrario. A estos efectos se considerarán actividades complementarias la participación y presencia de la persona titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario. También se considerarán actividades complementarias las de transformación de los productos de la explotación

agraria y la venta directa de los productos transformados de su explotación, siempre y cuando no sea la primera transformación especificada en la letra a) de este artículo, así como las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, el turismo rural o agroturismo, al igual que las cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

- e) Agricultor o agricultora a título principal: el agricultor o agricultora profesional que obtiene al menos el 50% de su renta total de la actividad agraria ejercida en su explotación y cuyo tiempo de trabajo dedicado a actividades no relacionadas con la explotación, es inferior a la mitad de su tiempo de trabajo total.
- f) Unidad de Trabajo Agrario: es el trabajo efectuado por una persona dedicada a tiempo completo durante un año a la actividad agraria, estableciéndose en 1.920 horas.
- g) Renta de Referencia: indicador relativo a los salarios brutos no agrarios en España, cuya cuantía se viene determinando anualmente por la Administración General del Estado.
- h) Característica agraria: cada uno de los diferentes productos agrarios que producen las explotaciones agrarias considerados a efectos del cálculo de las macromagnitudes agrarias.
- i) Producción estándar (PE): valor monetario de la Producción Bruta al precio de salida de la explotación por unidad productiva de cada característica agraria. Para el cálculo de la PE se tendrá en cuenta los rendimientos diferenciales entre seco y regadío.
- j) Producción estándar total de una explotación (PET): para su cálculo, se multiplicará la PE de cada característica agraria de la explotación por el número de unidades productivas de cada característica agraria existentes en la explotación. Posteriormente, se procederá a la agregación de dichos valores.

- k) Microempresa: de acuerdo con el marco legislativo europeo, empresa que ocupa menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supera los dos millones de euros.
- l) Coeficiente de profesionalidad: cociente entre los ingresos anuales agrarios, excluidas las subvenciones y los ingresos anuales totales, excluidas las subvenciones.
- m) Coeficiente de dimensión económica: cociente entre la PET de la explotación o explotaciones y la producción PET de referencia.
- n) Coeficiente de productividad: cociente entre los ingresos agrarios, excluidas las subvenciones, y la PET de la explotación o explotaciones.
- o) Coeficiente de contribución ambiental: cociente entre la PE vinculada a prácticas de agroambiente y clima, a planes de gestión o de agricultura ecológica y la PET de la explotación o explotaciones.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS INFORMADORES Y OBJETIVOS**

#### Artículo 4. *Principios informadores.*

Son los siguientes:

- a) El aseguramiento de la rentabilidad del modelo de agricultura familiar a través de medidas públicas que compensen su déficit de competitividad en unos mercados agrarios globales.
- b) La agricultura familiar como generadora específica de bienes públicos hacia el resto de la sociedad: producción endógena de alimentos, vertebración territorial, mantenimiento poblacional, paisaje y cultura.
- c) Abordar el problema de la masculinización del medio rural y la perspectiva de género.
- d) Sostenibilidad ambiental, eficiencia productiva en el uso de los recursos naturales y comercialización, en el marco del salto tecnológico e impacto de la digitalización en el sector.

- e) Favorecer el rejuvenecimiento y la profesionalidad del sector.

#### Artículo 5. *Objetivos.*

De acuerdo con los principios informadores establecidos en el artículo anterior, son objetivos de esta Ley los siguientes:

- a) Caracterizar de modo objetivo el modelo de agricultura familiar en Aragón.
- b) Definir los criterios de priorización para una aplicación más eficaz y eficiente de las políticas públicas en favor del modelo familiar agrario y de los bienes públicos a él asociados.
- c) Potenciar la figura del agricultor o agricultora profesional en el marco del modelo familiar, reduciendo la brecha de renta que sufre respecto del resto de los sectores económicos.
- d) Mejorar la dimensión económica, la productividad y la competitividad de las explotaciones familiares agrarias, facilitando su operatividad y acceso a la tecnología, a los conocimientos y a los mercados.
- e) Mejorar la integración ambiental de las explotaciones familiares agrarias.
- f) Favorecer el relevo generacional y la incorporación de la mujer al sector agrario, en el marco del modelo familiar.
- g) Potenciar el papel de liderazgo e iniciativa de las comunidades de regantes en la creación y modernización de regadíos, habilitando nuevas herramientas de apoyo público para tal fin.
- h) Afrontar la dispersión y fragmentación de la propiedad de la tierra incorporando nuevos instrumentos de concentración parcelaria, de reordenación y de gestión de la propiedad en consonancia con el contexto ambiental y socioeconómico actual.
- i) Configurar un Banco de Tierras que permita concentrar en favor del modelo familiar el Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma, facilitando las inversiones privadas sobre ese activo a medio y largo plazo y preservando la propiedad pública del mismo.

- j) Potenciar y adaptar la estructura cooperativa aragonesa como solución institucional preferente para facilitar el acceso competitivo del modelo familiar agrario a los mercados, a la tecnología y al conocimiento.

### **CAPÍTULO III**

#### **COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 6. *Departamento competente.*

En la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde al Departamento competente en materia de agricultura, el desarrollo, impulso y aplicación de los objetivos y previsiones que efectúa la presente Ley. Todo ello bajo los principios de racionalización normativa y simplificación de los procedimientos administrativos que de ella deriven.

### **TÍTULO I**

#### **AGRICULTURA FAMILIAR**

### **CAPÍTULO I**

#### **CRITERIOS PARA SU CARACTERIZACIÓN**

Artículo 7.- *Definición del modelo de agricultura familiar.*

1. A los efectos de la presente Ley, para considerarse afectas al modelo de agricultura familiar las explotaciones agrarias deberán cumplir:
  - a) Tener una dimensión económica en términos de producción estándar superior a 10.000 euros e inferior al techo máximo para la consideración de microempresa, y
  - b) Cumplir los requisitos previstos en los apartados 2 y 3 del presente artículo.
2. Cuando el titular sea una persona física, deberá cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad o hallarse emancipada.
  - b) Estar inscrita en el registro al que hace referencia el artículo 9 de la presente Ley.
  - c) Ser declarante de la solicitud de ayudas directas dimanada de la aplicación de la Política Agrícola Común en España.
  - d) Estar dada de alta en el régimen de seguridad social que corresponda en función de su actividad agraria.
  - e) Tener un coeficiente de profesionalidad igual o mayor del 30%.
3. Cuando el titular sea una persona jurídica, deberá cumplir todas y cada una de las siguientes condiciones:
- a) Ser una sociedad agraria de transformación, una cooperativa, una sociedad civil, laboral o mercantil cuyos socios y cuota de participación estén claramente identificados.
  - b) El objeto social principal deberá ser la actividad agraria.
  - c) Como máximo deberá tener 10 socios todos ellos personas físicas, no pudiendo integrar socios que sean personas jurídicas.
  - d) Ninguno de los socios podrá tener de forma simultánea, una explotación individual catalogada como familiar.
  - e) Al menos el 20 % de sus socios deben cumplir las condiciones del apartado 2 del presente artículo para personas físicas.
  - f) Los socios que cumplen las condiciones indicadas en la letra e) anterior, deben ostentar en conjunto el control de decisión de la persona jurídica, incluso en el caso de no llegar a disponer conjuntamente de más del 50 % del capital, previsión que, en su caso, deberá hallarse en los estatutos de la persona jurídica.

## **CAPÍTULO II**

### **APOYO PÚBLICO**

Artículo 8. *Políticas públicas en favor del modelo de agricultura familiar.*

1. Las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos especificados en el artículo 7, serán preferentes en la aplicación de todos los beneficios, subvenciones y cualquier otra actuación o línea de apoyo público que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. De modo específico y sin carácter excluyente de otras actuaciones que puedan ser implementadas en el futuro, dicha preferencia se establecerá en las siguientes políticas públicas:
  - a) En la adjudicación de superficies de cultivo procedentes del patrimonio agrario.
  - b) En los procedimientos de liquidación de obras calificadas de interés común en zonas de interés nacional.
  - c) En las contrataciones de seguros agrarios subvencionadas con fondos públicos.
  - d) En el acceso a las actividades formativas organizadas o financiadas por las administraciones públicas para la mejora de la cualificación profesional de los agricultores.
  - e) En los apoyos a inversiones para modernizar las explotaciones o para la incorporación de jóvenes al sector.
  - f) En apoyos a inversiones colectivas en caso de concentraciones parcelarias.
  - g) En medidas de pagos por superficie o por cabeza de ganado cuando su definición sea potestativa de la Comunidad Autónoma.

3. Sin menoscabar la preferencia prevista en el apartado 1, se aplicarán otros criterios adicionales a la hora de priorizar la concesión de las políticas públicas de apoyo al sector, referidas en el apartado 2. Serán los siguientes:
- a) Ser joven agricultor.
  - b) Ser mujer.
  - c) Tener una mayor dependencia del sector medida a través del coeficiente de profesionalidad.
  - d) Disponer de formación profesional agraria.
  - e) Tener un coeficiente de dimensión económica mayor cuando su renta se halle por debajo de la renta de referencia.
  - h) Tener un coeficiente de productividad mayor.
  - i) Tener póliza de seguro agrario o disponer de sistemas de gestión y prevención de riesgos climáticos.
  - j) Integración en sistemas de calidad diferenciada, venta directa o existencia de relaciones contractuales estables dirigidas a la comercialización de las producciones.
  - k) Haber realizado inversiones en los últimos tres años, que repercutan en unas mejores estructuras y mayor competitividad de la explotación.
  - l) Realización de modelos de agricultura de mejor integración ambiental, tales como agricultura ecológica, de conservación o de precisión. Uso de tecnologías digitales de mapeo del suelo, y de geoposición de aplicaciones de un modo especialmente dirigido a la fertilización y a tratamientos fitosanitarios.
  - m) Realizar la gestión sostenible de los estiércoles y purines a través de centros gestores.
  - n) Pertenencia a una agrupación para tratamientos integrados en agricultura o a una agrupación para la defensa sanitaria en ganadería.

- o) Utilización de energías renovables en las instalaciones de la explotación.
- p) Tener suscrito un compromiso de medidas de agroambiente y clima que supongan exigencias superiores al umbral de base que en cada momento pueda establecerse para la producción normal.
- q) Ubicación de la actividad en zonas desfavorecidas o de montaña.
- r) Ubicación de la actividad agraria en espacios naturales protegidos o de la red Natura 2000 y adecuación de dicha actividad a los planes de gestión correspondientes.
- s) En caso de formar parte de una comunidad de regantes, que ésta prevea en sus estatutos acciones de gobernanza para minimizar la contaminación difusa.

### **CAPÍTULO III**

#### **REGISTRO DE PERSONAS QUE EJERCEN ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS DE ARAGÓN**

Artículo 9. *Registro de personas que ejercen actividades agrícolas y ganaderas de Aragón.*

1. El Registro de personas que ejercen actividades agrícolas y ganaderas de Aragón se configura como aquel instrumento público que permite disponer, de manera permanente, integrada y actualizada, de toda la información concerniente a las personas físicas que ejerzan la actividad agraria, como titulares de explotaciones agrícolas o ganaderas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, y que soliciten voluntariamente su inscripción, con independencia de que opten o no a la percepción de ayudas o cualquier otra medida de fomento establecida en el marco de la política agraria.

2. Las inscripciones que consten en el Registro deberán contener, al menos, los siguientes datos correspondientes a su titular y a su explotación o explotaciones:
- a) Nombre, apellidos, documento nacional de identidad, fecha de nacimiento y sexo.
  - b) Domicilio/residencia.
  - c) Participación en comunidad de bienes, explotación en régimen de titularidad compartida o en cualquier persona jurídica, constando el Número de Identificación Fiscal de cada una.
  - d) Datos fiscales relativos a ingresos totales, ingresos agrarios, renta total y resultado neto de las actividades agrarias, tanto las individuales como la parte proporcional de cualquier tipo de entidad en la que participe.
  - e) Datos de identificación de situación laboral y de seguridad social.
  - f) Datos identificativos del representante, en su caso.
  - g) Datos de identificación de la explotación o explotaciones: localización, orientación productiva, superficie, número y especie de cabezas de ganado.
  - h) Subvenciones agrarias, que no requieran inversión percibidas por la persona física inscrita, así como la parte proporcional de las percibidas por cualquier tipo de entidad con actividad agraria en la que participe.
  - i) Valor de la producción estándar asociada a su explotación y a explotaciones en las que participe.
  - j) Coeficiente de profesionalidad.
  - k) Coeficiente de productividad.
  - l) Coeficiente de dimensión económica.
  - m) Coeficiente de contribución ambiental.
  - n) Vinculación al modelo de agricultura familiar.

- o) Suscripción de pólizas de seguro de sus producciones.
  - p) Pertenencia a sistemas de calidad diferenciada, a entidades de comercialización en común, a organizaciones de productores de frutas y hortalizas o de cualquier otro sector, a agrupaciones para tratamientos integrados en agricultura, a agrupaciones para la defensa sanitaria en ganadería, o comunidades de regantes.
  - q) Cualquier otro de interés a los fines del registro.
3. De conformidad con lo previsto en la legislación sobre procedimiento de las administraciones públicas, en la solicitud de inscripción en el Registro se incluirá autorización a la administración competente en materia de agricultura a fin de que consulte o solicite a los organismos competentes los documentos precisos para obtener los datos correspondientes indicados en el apartado anterior, así como para que pueda acceder a aquéllos que ya tenga en su poder, que sean necesarios para gestionar los procedimientos competencia del Departamento, salvo que los interesados denieguen expresamente este uso. En este caso, deberán aportar la documentación acreditativa exigible para la inscripción.

*Artículo 10. Resolución de cumplimiento de las condiciones del modelo de agricultura familiar.*

- 1. En base a los datos obrantes en el registro previsto en el artículo 9, se determinará aquellas explotaciones que cumplan las condiciones del modelo de agricultura familiar indicados en el artículo 7 de la presente Ley.
- 2. Los certificados referidos, que se emitirán de oficio o a solicitud del interesado, adoptarán la forma de resolución administrativa.

*Artículo 11. Registro y simplificación administrativa.*

- 1. El registro referido en el artículo 9, se actualizará anualmente de oficio en base a cualquier declaración que cada persona que ejerce actividades agrícolas o ganaderas efectúe a cualquier administración. También podrá actualizarse en cualquier momento a petición de los interesados.

2. En base a lo que en cada caso establezcan las correspondientes bases reguladoras o convocatorias de apoyo público de cualquier naturaleza, la inscripción en el registro previsto en el artículo 9 podrá considerarse obligatoria.

## **TÍTULO II DEL REGADÍO**

### **CAPÍTULO I**

#### **INTERÉS GENERAL Y AUTORIZACIÓN DE ACTUACIONES**

Artículo 12. *Declaración de interés general.*

1. El Gobierno de Aragón podrá declarar un proyecto en el ámbito del regadío, bien sea de nueva transformación o bien en el ámbito de modernización y mejora, como de interés general.
2. Una comunidad de regantes constituida o en trámite de constitución, podrá solicitar al Departamento competente en materia de agricultura la declaración de interés general. Para ello, deberá aportar la definición de la actuación a nivel de anteproyecto, la autorización ambiental vigente que corresponda y la existencia de concesiones o derechos de agua en base a documentación emitida por el organismo de cuenca competente. También información sobre la situación de población, empleo y desarrollo económico del término municipal o términos municipales afectados por el proyecto en la situación previa al mismo, el número de explotaciones totales que van a beneficiarse de la medida con detalle de aquellas que, cumpliendo las condiciones del modelo de agricultura familiar, se hallen inscritas en el registro previsto en el artículo 9. En adición, proporcionarán un análisis sobre los nuevos cultivos a instaurar, el incremento de la generación económica que ello supondrá una vez se halle la

actuación en explotación, así como una estimación justificada de los nuevos puestos de trabajo que potencialmente se generarán.

3. A la vista de la información descrita en el anterior apartado, y tras haber emitido la resolución de autorización prevista en el artículo 13 en sentido positivo, el Departamento competente en materia de agricultura, podrá proponer al Consejo de Gobierno la declaración de interés general del proyecto. Dicha declaración, caso de ser adoptada, se publicará a través de un decreto en el boletín oficial de Aragón.
4. Aquellas actuaciones que hayan obtenido la declaración de interés general, resultarán prioritarias en la obtención de todos aquellos apoyos públicos que en cada momento se hallen habilitados. A su vez, y dentro de las actuaciones declaradas de interés general, resultarán prioritarias aquellas correspondientes a zonas de regadío declaradas de interés nacional en el marco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, en las que existan obras ya ejecutadas por la administración.

*Artículo 13. Autorizaciones y órgano sustantivo en materia de regadíos.*

1. Con carácter previo a la tramitación ambiental que fuera preceptiva, el Departamento competente en materia de agricultura deberá autorizar favorablemente una actuación concreta de creación o de modernización de regadío, estableciendo las condiciones y prescripciones que se consideren exigibles para garantizar una gestión sostenible y uso eficiente del agua. Estas condiciones tendrán asimismo como objetivo minimizar la contaminación difusa generada en las aguas, así como la generación de gases de efecto invernadero.
2. Para la referida autorización, quien haya promovido de la actuación deberá efectuar una solicitud ante el Departamento competente en materia de agricultura, a la que deberá adjuntar un anteproyecto, incluyendo las parcelas y recintos afectados con las referencias del sistema de información geográfica derivado de las ayudas de la Política Agrícola Común, así como la justificación

de las dotaciones, las eficiencias de riego previstas y de los sistemas de control de la contaminación difusa que se prevean incorporar.

3. El Departamento competente en materia de agricultura, será el órgano sustantivo tanto a los efectos de la tramitación previa de la autorización ambiental ante el órgano ambiental competente, para la resolución sobre la aprobación de la actuación, así como para el seguimiento y control de las resoluciones adoptadas por dicho órgano ambiental.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO GENERAL DE FINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN**

Artículo 14. *Marco general para la financiación y ejecución.*

1. De modo general, la ejecución y financiación de las actuaciones en materia de regadío, bien sea en el ámbito de la modernización integral o mejora del existente o en el de nueva creación declarada de interés general, se efectuará por las comunidades de regantes. En su caso, el apoyo público se basará en un modelo subvencional ajustado a las modalidades que en cada momento establezca la administración autonómica.
2. Salvo las excepciones previstas en los apartados 3 y 4 siguientes del presente artículo, el marco general de ejecución de obras por parte de las comunidades de regantes será la licitación a través de pública concurrencia cuando opten a recibir apoyo público.
3. De modo excepcional atendiendo a actuaciones que entrañen una dificultad específica objetiva, aquellas comunidades de regantes que se hallen interesadas, podrán solicitar a al Departamento competente en materia de Agricultura poder utilizar empresas públicas que tengan la condición de medio propio de la administración tanto para la ejecución de la obra como para el apoyo técnico que resulte necesario. El referido Departamento, en vista de la solicitud presentada por la comunidad de regantes, adoptará la decisión que corresponda.

4. También de modo excepcional, en el caso de proyectos de creación de regadíos declarados de interés general que entrañen una dificultad específica y objetiva, el Departamento competente en materia de Agricultura podrá ejecutar directamente una obra en base a un convenio de cofinanciación entre la propia administración y la comunidad de regantes correspondiente. Dicho convenio recogerá de forma detallada el importe total de la inversión, el porcentaje de participación de cada una de las partes, así como los avales que deberá aportar la comunidad de regantes a la firma del mismo. La intensidad máxima de ayuda pública en términos de subvención equivalente será del 50 %. Una vez ejecutada la obra, ésta será entregada a la comunidad de regantes.

### **CAPÍTULO III**

#### **TRÁMITES EXPROPIATORIOS**

Artículo 15.- *Trámites expropiatorios en actuaciones de regadío.*

1. La declaración por decreto del Gobierno de Aragón del interés general de una actuación en el ámbito del regadío al amparo de esta Ley, unida a la aprobación del proyecto de obras correspondiente por parte de la Comunidad de Regantes, lleva implícita la declaración de interés social e implica, asimismo, la necesidad de ocupación de los bienes y la adquisición de los derechos necesarios para la efectiva ejecución de la transformación, todo ello para los fines de expropiación forzosa y ocupación temporal.
2. Los efectos previstos en el párrafo anterior, se extienden igualmente a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las posibles modificaciones que posteriormente puedan introducirse en éste.
3. La comunidad de regantes que haya llevado a cabo la aprobación del proyecto y vaya a ejecutar la actuación, tendrá la consideración de beneficiaria en los procedimientos de expropiación forzosa.

4. La valoración de los bienes y derechos a efectos de la determinación del justiprecio se efectuará de acuerdo con el valor que tuvieran al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, sin tener en cuenta las posibles plusvalías a que la actuación pudiera haber dado lugar o pudiera dar en el futuro.
5. En el supuesto de seguir el procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, la propuesta para la declaración de la urgencia de la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por los proyectos de obras que vayan a ejecutarse para la actuación, corresponderá a la persona titular del Departamento competente en materia de agricultura, adoptándose el correspondiente Acuerdo por el Gobierno de Aragón.
6. La realización de la expropiación forzosa por parte de esta Administración expropiante devengará una tasa por la declaración de interés general y otra por la ejecución de las actas previas, todo lo cual deberá contemplarse en el marco de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

## **CAPÍTULO IV**

### **FINANCIACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACTUACIONES EN ZONAS DECLARADAS DE INTERÉS NACIONAL**

Artículo 16. *Sistema alternativo de financiación y ejecución de obras en zonas regables de interés nacional.*

1. Previo acuerdo de la asamblea general, una comunidad de regantes podrá solicitar al Departamento competente en materia de agricultura la aplicación de una vía alternativa a la prevista por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, aprobada por Decreto 118/1073, para la financiación de las obras de regadío pendientes de ejecución en Zonas Regables de Interés Nacional íntegramente ubicadas en la Comunidad Autónoma de Aragón, en los términos previstos en los apartados siguientes. Con base en

dicha solicitud, el referido Departamento solicitará informe a la correspondiente comunidad general de regantes, caso de que ésta exista.

2. La comunidad de regantes concretará en su solicitud las obras a que se refiere y en el caso de que, conforme al plan coordinado de obras, su ejecución no corresponda al Departamento competente en materia de agricultura, se adoptará el acuerdo preciso con la Administración General del Estado.
3. Dicha financiación alternativa consistirá en el adelanto por los futuros regantes de todos o parte de los importes que les corresponda asumir, de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, del coste de las obras calificadas como de interés común en los correspondientes planes coordinados de obras. El referido adelanto supondrá que los importes indicados se aportarán por la comunidad de regantes en el momento de la ejecución de las obras definidas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, como alternativa a la previsión actualmente establecida en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, en la que las aportaciones se efectúan tras la puesta en riego, la declaración del cumplimiento de índices y la aprobación por la Administración del correspondiente proyecto de liquidación.
4. La comunidad de regantes afectada y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón firmarán un convenio en el que se detallarán todas las condiciones necesarias para la ejecución y financiación de las obras correspondientes y, en particular, las cantidades que adelantará la comunidad de regantes, el momento en que lo hará, posibles garantías que pudieran exigirse a la comunidad de regantes, cláusulas de salvaguardia y los contenidos que las partes consideren necesarios para la mejor consecución de la ejecución de la obra. Solo cuando así fuera conveniente y necesario para la consecución de los objetivos perseguidos, el referido convenio podrá ser suscrito en adición por sociedades o empresas públicas autonómicas o estatales u organismos públicos autónomos competentes para la ejecución o

- gestión de infraestructuras de riego y/o por instituciones o entidades financieras.
5. De acuerdo con el contenido del convenio antes citado, las obras podrán ejecutarse por la administración competente o por empresas o sociedades públicas autonómicas o estatales. También por la comunidad de regantes, correspondiendo en este caso a la Administración autonómica la supervisión y tutela de la ejecución a fin de garantizar su ajuste al marco legal establecido, así como, en caso necesario, las expropiaciones a las que hubiere lugar conforme a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, aprobada por Decreto 118/1073.
  6. El convenio recogerá de forma expresa que los importes adelantados por los futuros regantes serán deducidos en los posteriores proyectos de liquidación que elabore la Administración.
  7. Cuando la financiación y ejecución se efectúe por la comunidad de regantes con apoyo público derivado de un régimen subvencional específico, las aportaciones de financiación a realizar por los futuros regantes se ajustarán a las condiciones del referido régimen. En este caso, el referido convenio será de supervisión y tutela de la ejecución a fin de garantizar el ajuste de la actuación al marco legal establecido, así como, en caso necesario, contemplando las expropiaciones a las que hubiere lugar conforme a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, aprobada por Decreto 118/1073.
  8. Las previsiones del apartado anterior referidas al convenio, serán también de aplicación en el caso que la comunidad de regantes asuma la financiación y ejecución sin apoyo público.

Artículo 17. *Transmisión de tierras reservadas en zonas regables de interés nacional.*

Las transmisiones de tierras en sectores declarados como regadíos en zonas de interés nacional, cuyos propietarios hayan optado a través de su

Comunidad de Regantes, por el sistema alternativo de financiación y ejecución de obras previsto en el artículo 16 de la presente Ley, quedan eximidas de la autorización prevista en el Título II de la Ley 14/1992, de 28 de diciembre, de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario, siempre y cuando el o la adquirente cumpla los criterios del modelo de agricultura familiar y las superficies así adquiridas juntamente con aquellas de las que ya pudiera ostentar la propiedad, no supere las 100 hectáreas.

## **CAPÍTULO V**

### **GOBERNANZA DEL USO DEL AGUA EN AGRICULTURA**

Artículo 18. *Gobernanza y gestión del agua de riego a nivel de parcela.*

1. Las comunidades de regantes, deberán adaptar sus estatutos para establecer aquellos protocolos de regulación y control a los que deberán verse afectos sus comuneros, con el fin de mejorar la calidad del agua de los retornos que les permitan justificar la adopción de las medidas o condicionados derivados de las autorizaciones previas y ambientales de la administración de la Comunidad Autónoma.
2. Tanto para acceder a subvenciones o ayudas, como para el otorgamiento de autorizaciones previas o ambientales de proyectos de regadío, los protocolos a los que hace referencia el apartado anterior tendrán un contenido mínimo que deberá orientarse al consumo racional de insumos que afecten a la calidad de las aguas de retorno y que será establecido por Orden de la persona titular del Departamento competente en materia de agricultura. Cada comunidad de regantes deberá aprobar en asamblea general, e incluir en sus ordenanzas, el protocolo elaborado debiendo prever el mismo medidas sancionadoras hacia los comuneros que lo incumplan.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL REGISTRO DE REGADÍOS DE ARAGON**

Artículo 19. *Registro de regadíos de Aragón.*

1. Se crea el registro de regadíos de Aragón, como registro público adscrito a la Dirección General que ostente las competencias en materia de regadíos, en el cual las comunidades de regantes y los titulares legales o concesionales de derechos de agua de riego, en el plazo de 2 años desde la entrada en vigor de la presente Ley, inscribirán todas las superficies situadas en la Comunidad Autónoma de Aragón que tengan la consideración de regadío conforme a los modelos de declaración de sistema de información geográfica de parcelas agrícolas derivado de la aplicación de la Política Agrícola Común.
2. La administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establecerá, de común acuerdo con los organismos de cuenca correspondientes, aquellos mecanismos de coordinación que permitan compartir y optimizar la información así obtenida.
3. El referido registro, se estructurará del siguiente modo:
  - a) Deberá permitir caracterizar el regadío aragonés de forma pormenorizada. Para ello, se delimitarán Unidades Cartográficas de Regadío (en adelante UCR), que contendrán grupos de parcelas regadas a nivel de polígono catastral, que resulten homogéneas. Dicha homogeneidad se basará en su pertenencia administrativa a una misma comunidad de regantes y una misma fuente de agua. Cada UCR se clasificará a dos niveles según los párrafos siguientes.
  - b) El primer nivel se definirá en función de cuatro propiedades: origen del agua (superficial o subterránea), la fuente de energía (presión natural o bombeo), el sistema de riego en parcela (inundación o presurizado, y la escasez de agua (eventual o permanente).

- c) El segundo nivel de clasificación de cada UCR, se basará a su vez en otras cuatro propiedades: tamaño de la parcelación (disgregada o concentrada), la orientación productiva (cultivos extensivos o intensivos), existencia de una figura de protección ambiental (pertenencia o no a red Natura 2000), y la componente socioeconómica (pujante, moderada o recesiva).

## **CAPÍTULO VII**

### **SEGUIMIENTO AMBIENTAL**

*Artículo 20. Procedimiento administrativo en el ámbito de medidas restauradoras de la legalidad en materia de regadío.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 113 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, sin perjuicio de las sanciones que proceda aplicar a quien cometa una infracción en el ámbito del regadío, se deberá restaurar o reponer la situación alterada al estado anterior de la infracción cometida.
2. Para tal fin, el órgano sustantivo comunicará al ~~infractor~~ quien cometa la infracción la necesidad de restaurar o reponer la situación alterada al estado anterior a la infracción cometida, otorgándole el plazo de tres meses para que proceda a comunicar si opta por la restauración o la reposición de la situación alterada al estado anterior de la infracción.
3. En el caso que la persona infractora, optase por la restauración de las potenciales afecciones de la actuación ejecutada, deberá aportar al órgano sustantivo un estudio sobre la afección ambiental y económica que supondría la aplicación de la alternativa de reposición de la situación alterada al estado anterior al de la infracción. En adición deberá presentar ante la administración un estudio de las afecciones ambientales que haya podido causar la actuación ejecutada, así como las medidas restauradoras

que sobre ellas se propongan aplicar, juntamente con un calendario de actuaciones a desarrollar en un plazo máximo de un año.

4. Recibida la referida información, el órgano sustantivo la someterá a trámite de información y participación pública. Finalizado dicho trámite, dará traslado al órgano ambiental para que emita el preceptivo informe.
5. A la vista del expediente y una vez emitido el informe preceptivo del órgano ambiental, el órgano sustantivo resolverá sobre la regularización de la actuación.

### **TÍTULO III**

#### **DE LA REORDENACIÓN DE LA PROPIEDAD**

##### **CAPÍTULO I**

##### **MODALIDADES**

*Artículo 21. Tipología de los procesos de reordenación de la propiedad.*

1. Los procedimientos de reordenación de la propiedad podrán tener carácter público o privado. Ambas serán a instancia de propietarios interesados, requiriendo en las de carácter público la declaración de utilidad pública por decreto del Gobierno de Aragón.
2. A su vez, la reordenación de la propiedad de carácter público, contemplará dos modalidades: la de concentración parcelaria y la de establecimiento de participaciones sobre las tierras.
3. Por su parte, la reordenación de la propiedad de carácter privado, contemplará, además de las dos modalidades previstas en el párrafo precedente, la modalidad de permutas entre personas propietarias propietarios.

## CAPÍTULO II

### PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER PÚBLICO

Artículo 22. *Procedimiento para la declaración de utilidad pública.*

1. A través del ayuntamiento, o ayuntamientos en su caso, del término municipal correspondiente en el que se pretenda iniciar un procedimiento, se presentará solicitud al Departamento con competencias en agricultura. Dicha solicitud deberá ser respaldada con un porcentaje de propietarios superior al 60 %, o bien únicamente superior al 50 % cuando éstos aporten más del 75 % de la superficie a concentrar. En ambos casos, el número de propietarios o propietarias firmantes será mayor a diez y la superficie superior a 200 hectáreas de secano o 150 hectáreas de regadío.
2. El ayuntamiento o, en su caso ayuntamientos, donde se ubique la zona solicitada, realizarán una información pública para que las personas propietarias que no estén conformes con la solicitud de concentración parcelaria manifiesten por escrito su oposición. También efectuará una estimación de las obras necesarias, así como de su contribución a la financiación de las mismas.
3. En aquellos casos que se suspendan los trabajos de concentración por un periodo superior a tres años por razones sobrevenidas debidamente justificadas, se podrá revisar la declaración de utilidad pública por el procedimiento que corresponda.

Artículo 23. *Resolución de actuaciones previas y proyecto básico.*

1. Recibida la solicitud, por parte del Departamento con competencias en Agricultura, se resolverá sobre el inicio de actuaciones en base a la concurrencia de razones objetivas de interés público y en función del apoyo a la actuación por los propietarios, así como de las disponibilidades presupuestarias previsibles para llevarla a cabo.
2. Una vez emitida la resolución anterior, caso que ésta sea positiva, se redactará un proyecto básico.

3. Dicho proyecto básico, contendrá las siguientes cuestiones:
  - a) Perímetro y superficie a concentrar, incluyendo el número de propietarios y parcelas, con indicación de los firmantes a favor y en contra del procedimiento.
  - b) Grado de la división y dispersión de las parcelas, con indicación del número de explotaciones que cumplen los criterios del modelo de agricultura familiar previsto en el artículo 7. También el grado de agricultores y agricultoras propietarios de una parcela única y la estimación del grado de concentración previsible.
  - c) Avance del plan de obras de la zona de concentración.
  - d) Delimitación gráfica de las masas a concentrar derivadas del referido plan de obras. En cada masa de concentración, se delimitarán los recintos del terreno y elementos del paisaje con interés por su singularidad o significación ambiental que deberán ser preservados en el proceso de reparcelación, así como aquellos otros que se eliminarán por el propio procedimiento de redistribución de la propiedad.
  - e) Evaluación sobre el coste económico y temporal previstos en los trabajos de concentración y obras previstas.
  - f) Afecciones y sinergias con otras actuaciones tales como regadíos, infraestructuras de cualquier tipo, urbanísticas, o de patrimonio cultural entre otras, que puedan condicionar la viabilidad de la actuación.
4. En aquellos casos de reordenación de la propiedad en los que resulte patente la existencia de un elevado número de personas propietarias con superficies muy reducidas, el proyecto básico podrá incluir total o parcialmente, que la reordenación de la propiedad se aplique mediante la modalidad del establecimiento de participaciones sobre las tierras.
5. El referido proyecto básico, acompañado de un estudio de las afecciones ambientales de la actuación, será sometido al trámite de autorización ambiental que le corresponda.

6. La resolución de la autorización ambiental por parte del órgano competente incluirá de forma única para toda la zona, la autorización para la eliminación por parte de los propietarios perceptores de las fincas de reemplazo, de aquellos márgenes o lindes entre parcelas que no deban ser preservados por su interés, su singularidad o su significación ambiental.

*Artículo 24. Informe previo de viabilidad y declaración de utilidad pública.*

1. Visto el proyecto básico y el resultado de la autorización ambiental realizada por el órgano competente, se elaborará por el Departamento con competencias en materia de Agricultura un informe de viabilidad.
2. Las conclusiones de dicho informe, serán elevadas al Consejo de Gobierno a fin que proceda, en su caso, a la declaración de utilidad pública a través de la publicación de un decreto.
3. En dicho decreto se concretará el perímetro de la zona, que podrá ser modificado por aquellas inclusiones, exclusiones o rectificaciones que en su caso se acuerden.

*Artículo 25. Fases del procedimiento.*

1. Para llevar a cabo la concentración parcelaria se realizarán dos fases separadas en el tiempo:
  - a) Fase provisional: contendrá simultáneamente las bases provisionales y el proyecto de concentración parcelaria.
  - b) Fase definitiva: contendrá simultáneamente las bases definitivas y el acuerdo de concentración parcelaria.
2. La información completa de las tierras aportadas para realizar la concentración parcelaria tanto a los efectos de propiedad como de calidad, se incluirá de manera provisional en las bases provisionales y de forma definitiva en las bases definitivas. Las adjudicaciones de tierra concentrada se concretarán provisionalmente en el proyecto de concentración y

definitivamente en el acuerdo de concentración, documentos que reflejarán la información completa de las fincas de reemplazo atribuidas.

3. Las bases provisionales y el proyecto de concentración, serán encuestados públicamente en la sede del Ayuntamiento que se habilite, con el fin de que puedan presentarse las alegaciones que procedan respecto del contenido de las mismas.
4. Las bases definitivas y del acuerdo de concentración parcelaria se aprobarán después de introducir aquellas correcciones y modificaciones que en su caso pudieran proceder a resultas de las alegaciones presentadas a la encuesta referida en el párrafo precedente. A las bases definitivas y al acuerdo de concentración parcelaria podrán presentarse recursos de alzada que serán resueltos por Orden del Departamento competente en materia de agricultura.

*Artículo 26. De los actos administrativos a seguir en cada una de las fases del procedimiento.*

Serán de aplicación aquellos procedimientos y actos administrativos derivados de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, o normas que las sustituyan, en todo lo no previsto en la presente Ley. Dichas normas que la sustituyan deberán ser aprobadas por Orden del Departamento competente en materia de agricultura.

*Artículo 27. De la modalidad del establecimiento de participaciones sobre las tierras.*

1. La aplicación de esta modalidad supone que no habrá parcelas de reemplazo que recibirán los propietarios o propietarias afectados, sino que éstos recibirán participaciones en función de la superficie y calidad de las tierras aportadas.
2. En esta modalidad, el proyecto básico deberá establecer la superficie mínima de las parcelas indivisibles en las que a los propietarios se les asignen las participaciones. Dicha superficie mínima, deberá asegurar la competitividad de su explotación, así como la posibilidad de rentabilizar inversiones de

mejora de la misma como es el caso de la modernización o mejora del regadío.

3. La explotación de cada parcela a la que se atribuyan las participaciones, deberá efectuarse a una mano mediante la aplicación de cualquier sociedad o estructura jurídica admisible en derecho. Dichas parcelas resultarán indivisibles.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER PRIVADO**

Artículo 28. *De los procedimientos de carácter privado.*

1. El Departamento competente en materia de agricultura, podrá autorizar la realización de la concentración parcelaria de carácter privado con arreglo al procedimiento especial establecido en esta Ley.
2. Son notas definitorias de este procedimiento las siguientes:
  - a) Acordada la concentración, sólo será obligatoria para los propietarios o propietarias de aquellas parcelas y titulares de derechos reales y situaciones jurídicas existentes sobre las mismas que voluntariamente se aporten con este objeto.
  - b) La realización de los estudios técnicos y proyectos correspondientes se llevarán a cabo por los promotores, correspondiendo su aprobación al Departamento competente en materia de agricultura.
3. Las concentraciones parcelarias privadas gozarán de los beneficios fiscales establecidos en la legislación tributaria.
4. Son requisitos para realizar la concentración parcelaria de carácter privado:
  - a) Un número de agricultores o agricultoras titulares de explotaciones individualizadas no menor de cinco.

- b) Una superficie mínima a concentrar de 200 hectáreas para tierras de secano y de 100 hectáreas en tierras de regadío.
- c) Que la superficie no aportada a concentración e incluida en el perímetro no exceda del 30 por 100 de la superficie a concentrar.
- d) Que los promotores constituyan una agrupación con personalidad jurídica para llevar a cabo específicamente la concentración de sus fincas incluidas en el perímetro a concentrar.

*Artículo 29. Solicitud, plan de trabajo y resolución administrativa.*

1. La agrupación constituida presentará la solicitud al Departamento competente en materia de agricultura acompañada de un plan de trabajo que deberá hacer referencia a los siguientes extremos:
  - a) Perímetro de concentración.
  - b) Relación de propietarios integrantes de la Agrupación constituida con las parcelas catastrales aportadas y sus superficies, así como la relación de parcelas catastrales excluidas y su superficie.
  - c) Plano que refleje la situación de las parcelas incluidas y excluidas en el perímetro a concentrar.
  - d) Presupuesto económico y plazo de ejecución de los proyectos y estudios técnicos y ambientales necesarios.
  - e) Designación del personal técnico que vayan a realizar los trabajos de referencia.
  - f) Conformidad expresa de todos los propietarios integrantes de la agrupación.
2. El Departamento competente en materia de agricultura resolverá expresamente sobre la solicitud presentada en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que medie resolución expresa, se considerará la petición desestimada. Si la resolución es favorable a la solicitud, se abrirá un período de información pública mediante la

publicación de los avisos correspondientes en el "Boletín Oficial de Aragón", el "Boletín Oficial de la Provincia", así como su exposición durante un mes en el ayuntamiento o ayuntamientos afectados contado desde la fecha de publicación del último aviso.

3. Durante este plazo de información pública, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la persona titular del Departamento competente en materia de agricultura.

*Artículo 30. Proyecto de concentración parcelaria.*

1. Aprobada la solicitud, los promotores deberán presentar, en el plazo de un año, un proyecto de concentración parcelaria y, en su caso, un plan de obras, cuyos contenidos y condiciones deberán ser expresamente aceptados por todos ellos. El plazo de presentación podrá prorrogarse por otro año.
2. Transcurrido el plazo sin que se hubieran presentado el referido proyecto, quedará sin efecto la aprobación otorgada.
3. El mencionado proyecto, deberá incluir necesariamente los siguientes documentos:
  - a) Relación de cada una de las parcelas aportadas a la concentración por cada propietario con expresión de la superficie y los derechos reales y situaciones jurídicas de las mismas.
  - b) Justificación suficiente del dominio de cada una de las parcelas aportadas a la concentración, con la documentación acreditativa en prueba de la titularidad de las parcelas, no admitiéndose transmisiones, sucesiones o donaciones que no hayan sido debidamente realizadas y liquidadas de impuestos.
  - c) Clasificación de tierras y fijación de los respectivos coeficientes que servirán para llevar a cabo las adjudicaciones.

- d) Relación de cada una de las fincas de reemplazo que se atribuye a cada propietario, así como de los derechos reales y situaciones jurídicas que hayan de trasladarse a las mismas.
- e) Fichas individuales de aportaciones de parcelas y atribuciones de fincas de reemplazo de cada propietario.
- f) Planos de situación, de parcelas aportadas, de clases de tierra y de fincas de reemplazo sobre base ortofotográfica.
- g) Previsión del momento en que se estima deba tomarse posesión de las fincas de reemplazo.

*Artículo 31. Aprobación del proyecto e información pública.*

1. Recibido el proyecto y aprobado en su caso por la Dirección General competente, se habilitará un plazo de información pública, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 29 de la presente Ley.
2. Durante el periodo de información pública, los interesados podrán interponer recurso de alzada ante la persona titular del Departamento competente en materia de agricultura.

*Artículo 32. Acta de reorganización de la propiedad.*

Resueltos los recursos que, en su caso se hubieran podido presentar, el Departamento con competencia en materia de agricultura, extenderá y autorizará el acta de reorganización de la propiedad que, acompañada de los títulos de concentración, se remitirá a la notaría correspondiente para su protocolización y posterior inscripción en el Registro de la Propiedad.

*Artículo 33. Apoyo público y financiación.*

1. El Departamento competente en materia de agricultura, podrá implementar regímenes subvencionales para apoyar la concentración privada.
2. En el marco de dichos regímenes, los gastos ocasionados por el otorgamiento de escrituras, acta de protocolización de títulos e inscripción en el Registro de la Propiedad podrán alcanzar el 100 % de su coste.

3. El porcentaje de intensidad de ayuda para el resto de costes, será establecido en las bases reguladoras correspondientes.

Artículo 34. *Concentración parcelaria por el sistema de permuta.*

1. El Departamento con competencia en materia de agricultura, podrá autorizar permutas entre dos o más propietarios cuando cada uno de ellos agrupen fincas con una superficie que sea, como mínimo, de cinco hectáreas de secano, de una hectárea de regadío y de una hectárea de plantaciones regulares y la diferencia en superficie entre lo aportado y recibido no sea superior al 20 por 100.
2. Estas permutas gozarán de los beneficios fiscales establecidos en la legislación tributaria.
3. Los interesados deberán dirigir la solicitud al Departamento con competencia en materia de Agricultura debiendo acreditar el dominio de cada una de las parcelas objeto de permuta. Asimismo, deberá acompañarse plano o croquis de situación de cada una de ellas.
4. Autorizada la permuta, los interesados formalizarán ante notario, en el plazo de tres meses, los actos y contratos precisos para llevar a cabo las permutas pertinentes.
5. Los gastos ocasionados con motivo de las transmisiones podrán ser subvencionados por el Departamento competente en materia de agricultura a través de regímenes de subvención que, en su caso, puedan habilitarse.

## **CAPÍTULO IV**

### **OBRAS Y MEJORAS**

Artículo 35. *Obras y mejoras en las zonas de reorganización de la propiedad.*

1. De forma general las obras, mejoras de la vialidad y nuevos accesos derivados de una reordenación de la propiedad, serán asumidas por la administración local del término municipal afectado.

2. El Departamento con competencias en materia de agricultura, establecerá líneas de subvención para el apoyo a la construcción de dichas infraestructuras, con una intensidad máxima de la ayuda del 80 %.
3. Las administraciones locales podrán acordar en pleno que el porcentaje del coste que deban asumir por la construcción de las referidas infraestructuras, pueda repercutirse específicamente a los propietarios beneficiarios de la actuación.
4. Sólo de forma excepcional en el caso de actuaciones que entrañen una dificultad específica objetiva, podrán ser asumidas directamente por la administración autonómica.

## **TÍTULO IV**

### **DEL PATRIMONIO AGRARIO DE ARAGÓN Y BANCO DE TIERRAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **EL PATRIMONIO AGRARIO Y SU GESTIÓN**

Artículo 36. *El Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

1. Forman parte del Patrimonio Agrario el conjunto de derechos reales que la Comunidad Autónoma ostente sobre los siguientes bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria, directamente o previa transformación:
  - a) Los adquiridos en ejecución de procedimientos de transformación de grandes zonas y comarcas.
  - b) Los adquiridos en virtud del ejercicio de derechos preferentes.
  - c) Los cedidos en uso a la administración autonómica.
  - d) Los adquiridos en virtud de cualquier otro título.
  - e) Las fincas de propietarios desconocidos, procedentes del proceso de concentración parcelaria.

2. La gestión de los bienes y derechos del Patrimonio Agrario corresponderá al Departamento competente en materia de Agricultura.

*Artículo 37. Fines del Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Son fines de del patrimonio agrario el apoyo a la incorporación de jóvenes al sector agrario así como la creación o mantenimiento de explotaciones agrarias económicamente viables, conformando un banco de tierras en la Comunidad Autónoma.

*Artículo 38. El Consejo de Patrimonio Agrario y sus funciones.*

1. Se crea el Consejo de Patrimonio Agrario, cuyos fines serán los de asesorar al Departamento competente en materia de Agricultura en la gestión de los bienes a él adscritos.
2. El Consejo, estará formado por la persona titular del Departamento con competencias en agricultura, que actuará como presidente, y seis vocales que serán: el Secretario o Secretaria General Técnico, una persona del Departamento con competencias en agricultura, titular de una Dirección General, y un representante designado por cada una de las cuatro organizaciones profesionales agrarias con mayor implantación en la Comunidad Autónoma. Actuará como secretario del mismo, un funcionario o funcionaria con formación jurídica del referido Departamento con competencias en materia de agricultura.
3. Se reunirá como mínimo una vez al año.

*Artículo 39. Gestión del Patrimonio Agrario.*

1. Los inmuebles que formen parte del patrimonio agrario serán adjudicados mediante concesión, anual o plurianual, ostentando siempre la plena propiedad sobre los mismos la administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
2. El Departamento podrá adjudicar directamente por concurso a agricultores o agricultoras parcelas del patrimonio agrario en base a contratos temporales

con una duración de hasta 25 años, aplicando los criterios generales de prioridad que se establecen en el artículo 8.

3. Alternativamente, el Departamento podrá firmar convenios con administraciones locales en cuyo término municipal se hallen las parcelas de patrimonio agrario, para que sean dichas administraciones las que gestionen y adjudiquen a su vez las parcelas a agricultores o agricultoras en base a criterios de prioridad del referido artículo 8. Estos convenios podrán tener una duración de hasta 25 años y en ellos se deberán establecer los cánones a abonar.
4. Aquellas inversiones o mejoras que hayan incorporado al patrimonio agrario los agricultores concesionarios, pasarán a formar parte del mismo una vez finalizado el periodo de concesión.

#### Artículo 40. *Causas de extinción de las adjudicaciones.*

Serán causas de extinción de las adjudicaciones, tanto si éstas han sido efectuadas por la administración de la comunidad autónoma como por una entidad local conveniada, las siguientes:

- a) Abandono de la actividad agraria, entendiéndose como tal el no cultivo directo y personal de la tierra.
- b) Por incumplimiento de cualquier requisito que conste en el documento de adjudicación.
- c) Finalización del plazo fijado de duración de la adjudicación efectuada.

#### Artículo 41. *Renuncias.*

El concesionario podrá renunciar en cualquier momento a la concesión, procediendo a la devolución de los bienes, sin que por ello perciba compensación alguna por las inversiones o mejoras realizadas, salvo que medien causas de fuerza mayor.

#### Artículo 42. *Cultivo provisional.*

Mientras se procede a la adjudicación de tierras de patrimonio agrario, bien directamente o bien a través de convenios con administraciones locales, podrán adjudicarse en cultivo provisional anual a personas inscritas en el registro previsto en el artículo 9 de esta Ley, dando prioridad a los dados de alta en el régimen de la seguridad social que corresponda en función de su actividad agraria.

## **CAPÍTULO II**

### **REGULACIÓN DE LOS BIENES QUE EN ORIGEN PERTENECIERON AL PATRIMONIO AGRARIO**

Artículo 43. *Regulación de bienes que en origen formaron parte del patrimonio agrario.*

1. La totalidad de las propiedades reguladas por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, y legislaciones anteriores, quedarán completamente desafectados de obligaciones y autorizaciones de la administración autonómica a efectos del propio patrimonio agrario en el momento en que éstos se hallen completamente pagados y dispongan de escritura de propiedad. A partir de este momento, estas parcelas pasarán a hallarse reguladas por el tráfico jurídico habitual para cualquier propiedad.
2. Las propiedades que formaron parte del patrimonio agrario reguladas por la Ley 6/1991, de 25 de abril y por Ley 14/1992, de 28 de diciembre, ambas de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, quedarán sujetas a las limitaciones que allí constan durante 5 años tras la adjudicación de la escritura de propiedad, siempre y cuando hayan sido pagadas en su totalidad. Transcurrido el referido plazo se regularán igualmente por el tráfico jurídico habitual.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Disposición transitoria primera. Registro de personas que ejercen actividades agrícolas y ganaderas de Aragón

En tanto se proceda a crear el Registro de personas que ejercen actividades agrícolas y ganaderas de Aragón previsto en el artículo 9, y en la medida en que sus prescripciones sean compatibles con lo dispuesto en esta Ley, seguirá en funcionamiento con los fines de aquél, el Registro de agricultores y ganaderos de Aragón creado por Decreto 85/2018, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón.

Disposición transitoria segunda. Compensaciones en el proceso de liquidación en determinados sectores de regadío de zonas de interés nacional.

1. Cuando en un mismo sector o sectores de riego enmarcados en un plan coordinado de obras de una zona de interés nacional, según la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, confluyan obras o actuaciones ya ejecutadas directamente por la administración y se hallen pendientes de liquidar, con otras obras financiadas total o parcialmente por los regantes en base al artículo 16 de la presente Ley o en base a la disposición adicional Octava de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, la liquidación que practique el Departamento competente en materia de agricultura sobre obras de interés común ejecutadas por la administración deducirá los montantes aportados por los regantes para financiar obras que en el plan coordinado de obras original estuvieran clasificadas como interés general o de infraestructura hidráulica, con independencia que para cumplimiento de lo previsto en el apartado segundo del artículo 16 de la presente Ley, el referido plan coordinado de obras se hubiera modificado y dichas obras se hubieran reclasificado a interés común. En ningún caso la compensación

así efectuada podrá resultar en nuevas aportaciones financieras de la administración hacia los regantes.

2. Para efectuar lo previsto en el apartado anterior, a la liquidación que se practique a cada propietario según la referida Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, le serán descontados los montantes que a cada propietario como comunero le correspondan en función de su superficie por la financiación aportada por la comunidad de regantes.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Disposición final primera. Habilitación normativa.

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón” ...